



Doctora
KERLY TATIANA BARRERA CASTRO
Juez Segundo Civil Municipal
Florencia, Caquetá
E. S. D.
Correo electrónico: jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación

Proceso: Sucesión

Demandante: Luperly Sánchez García y otros

Causante: Luis Francisco Sánchez Malagón

Radicado: 18001-311-0002-2020-00373-00

YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.219 expedida en Florencia-Caquetá, portadora de la Tarjeta profesional No. 187.437 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora; respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 1743 de fecha 01 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho en los considerandos del auto interlocutorio No. 1743 de fecha 01 de diciembre de 2022, indicó:

*"(..)Frente al anterior panorama procesal, refulge con claridad para el Despacho, la improcedencia de la solicitud de reforma de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto que, como se reseñó anteriormente el artículo 93 del C.G.P., establece como oportunidad procesal para la reforma de la demanda cualquier momento **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial**, empero, avizora esta Judicatura que la reforma que aquí nos ocupa se presenta por fuera de las oportunidades allí señaladas, por cuanto que, en el proceso de la referencia desde el día 25 de febrero de 2022, se ha venido fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G. del P., en ese orden de ideas, ya no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada, por tanto, se **rechazará** la misma. (..)"*

Al respecto, se debe señalar que la parte actora no comparte este pronunciamiento por cuanto el mismo desconoce el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, tal como a continuación se enuncia:

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 228, señala:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".(subrayado fuera de texto)



Coherente con ello, la Corte Constitucional en sentencia C-173 del 25 de abril de 2019, Referencia: Expediente D- 12893, Demandante: Andres Mateo Sánchez Molina, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido, señaló:

"PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES"-Contenido y alcance

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso [judicial] es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas". (..)"

En este escenario jurídico, es de suma importancia manifestar que para el caso en concreto, debe darse aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, teniendo en cuenta que el único asunto sobre el que versa la reforma de la demanda, es el acaecimiento de un hecho desconocido por mis poderdantes al momento de la presentación de la demanda, cual es la existencia de una duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria asignadas al predio la Suiza por parte de la Oficina de Registro Instrumentos Pùblicos de Florencia, situación que es ajena a la voluntad y al campo de acción de mis representados.

Por el contrario, la existencia de duplicidad de folios impone una carga a mis poderdantes, consistente en que una vez culminada el proceso de la referencia, y acreditada la legitimidad para ello, se inicie el trámite administrativo de cierre del folio de matrícula No. 420-65571, por cuanto su extensión se encuentra inmersa en la adjudicación realizada en el folio No. 420-46816, quedando así vigente solamente el folio No. 420-1601, el cual contempla en el acápite denominado "DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS", una extensión de terreno de 27 hectáreas, concordante con lo dispuesto en la escritura Pública No. 363 del 25 de abril de 1969, otorgada en la Notaría Única hoy primera de Florencia.

Así las cosas, en aras de que la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia no sea inocua, en el sentido, de que la misma sería registrada en un folio de matrícula que debe ser cerrado por la autoridad administrativa competente (Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos), y que en su lugar, surta plenos efectos jurídicos frente a la titularidad de dominio del predio identificado como la SUIZA con folio de matrícula No. 420-1601, ruego a su señoría, reponga la decisión recurrida y en su lugar se ordene tener como unidad procesal el escrito de demanda y el escrito de reforma de la misma. Ello teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso a la fecha no se ha llevado a cabo, y con el fin de que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y se obtenga el objeto de la demanda, que no es otro que la adjudicación y partición de los bienes del causante a sus herederos legítimos.

De otra parte, y de no ser acogido por el despacho las peticiones anteriores, solicito respetuosamente a la señora Juez, aplique las facultades oficiosas que le confiere la ley para administrar justicia y en su lugar, disponga para el caso en concreto lo que en derecho corresponda a fin de que se garantice la efectividad de la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia.

YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA
Abogada
Universidad de la Amazonia



Por último, y ante la improcedencia de las anteriores peticiones, solicito se dé trámite al recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

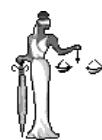
La suscrito abogada recibirá notificaciones en su despacho o en el correo electrónico: karolavillamil@hotmail.es, celular 3143837000.

De la señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yeny Carolina Villamil Santamaría". It is written in a cursive style with some loops and flourishes.

YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA
C.C. 1.117.493.219 de Florencia
T.P 187.437 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctora
KERLY TATIANA BARRERA CASTRO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETA
E. S. D.

Ref: Rad: 180014003002-2011-00651-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO UTRAHUILCA.
Demandados: WILFREDO ROJAS SANTANILLA y HEMERSON
CORREA SUAREZ.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2023,
QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACIÓN.**

MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. N. 55.063.957 de Garzón, Abogada en ejercicio, titular de la T.P.N. 190470 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto del 02 DE FEBRERO DE 2023**, notificado por estado el 03 DE FEBRERO DE 2023; dictado por su Despacho mediante el cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente la interposición del recurso, por ser un auto dictado por un Juez de la República y es oportuna su interposición, debido a que el Auto Recurrido es de fecha **02 de febrero de 2023**, notificado por estado el 03 de febrero de 2023, es decir, se encuentra dentro del término establecido de tres días siguientes a la notificación.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO DEL RECURSO.

Como fundamentos de derecho para la interposición del recurso se tiene el contenido del artículo 318 del C.G.P.

El mismo estipula que es procedente la interposición del recurso para que los autos se reformen o se revoquen.

Mediante memorial radicado el 20 de enero de 2023, se solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, se puso de presente que el pago lo realizó el codeudor señor HEMERSON CORREA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17657327; así mismo se solicitó al despacho precisar en el auto que ordene la terminación, que la obligación fue cancelada por el antes mencionado.

*Correo: mariap_velez@hotmail.com
Celular 3214919338
Calle 51 N. 17 C - 23
Neiva - Huila*



En el auto del 02 de febrero 2023, se omitió precisar que la obligación fue cancelada por el codeudor señor **HEMERSON CORREA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 17657327.**

En razón a lo anterior, el auto de fecha 02 de febrero de 2023, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, debe ser corregido y/o reformado, para que se decrete lo peticionado.

3. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente **REPONER EL AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2023** y consecuentemente con ello reformarlo, para precisar que la obligación fue cancelada por el codeudor señor **HEMERSON CORREA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 17657327.** Las demás disposiciones contenidas en el mencionado auto, deberán permanecer sin modificación.

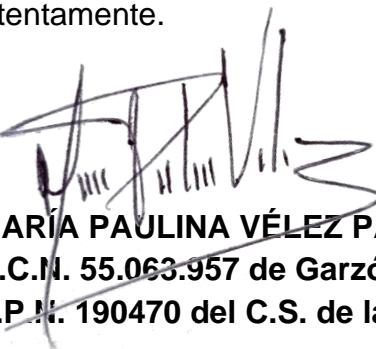
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas en el proceso, especialmente el memorial de solicitud de terminación del proceso y el auto objeto de recurso de reposición.

Del Señor Juez,
Atentamente.


MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA
C.C.N. 55.063.957 de Garzón
T.P.N. 190470 del C.S. de la Judicatura



LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ
Abogada

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 18-001-40-03-002-2019-00414-00

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**

Demandados: **ANA MILENA QUIROGA AYALA**

FABIO VASQUEZ NUÑEZ

Asunto: Contestación demanda

Respetada Señora Juez:

LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'117.815.669 de San Vicente del Caguán, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 353858 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADORA AD LITEM**, de los demandados **ANA MILENA QUIROGA AYALA** y **FABIO VASQUEZ NUÑEZ**, dentro del proceso de la referencia, nombrada mediante auto de sustanciación No. 2481 adiado el 17 de noviembre de la presente anualidad, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, de manera muy respetuosa procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

No me constan, desconozco que mis representados hayan adquirido la obligación que se demanda y en caso de haberlo hecho desconozco las condiciones pactadas, en especial la cuantía y forma de pago de la obligación, por lo que me atengo a lo probado dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que, en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Me permito formular la excepción de fondo o de mérito "prescripción" la cual tiene fundamento en el artículo 2535 del Código Civil y al tratarse de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 784, numeral 10º y artículo 789 del Código de Comercio, el cual disponen:



-
- "**ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción."

- "**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

De conformidad con las normas antes reseñadas y, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa se pretende que mis representados reconozcan y paguen el valor consignado en una letra de cambio y demás valores que se señalan en el libelo inicial.

De lo anterior, tenemos que, la LETRA DE CAMBIO, como título valor, si no se cobra oportunamente puede prescribir, prescripción que puede ocurrir a los 3 años a partir del día del vencimiento y esta prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor de la letra de cambio a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en la letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cuál es de tres años a partir de la fecha de vencimiento, a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra.

De otro lado, es ineludible tenerse en cuenta si opera una de las causas de interrupción de la prescripción como lo es la presentación de la demanda tal como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, el mencionado artículo reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Teniendo claro lo anterior, y en aplicación al caso en particular de la normativa precitada hay lugar a hacer precisión de lo siguiente:

- La letra de cambio traída a este proceso, fue creada el 9º de abril de 2018, por valor de \$3.190.000, y con fecha de vencimiento el 2º de mayo de 2019.
- El demandante contaba con tres años posteriores a la fecha de vencimiento para ejercer la acción cambiaria (acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en él incorporado), a lo cual realiza lo propio y presenta la demanda el 31 de mayo de 2019.
- El 12 de junio de 2019, mediante auto No. 1110, se libró mandamiento de pago a favor de Luis Andrés Barrios Esquivel y en contra de ANA MILENA QUIROGA AYALA y FABIO VASQUEZ NUÑEZ. Así mismo, en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia en mención, se ordenó notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.
- El 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial solicitando el emplazamiento de los demandados, toda vez que, no fue posible notificar a los demandados por cuanto "NO EXISTE



DIRECCIÓN" según certificación expedida por la empresa de correos 4/72 la cual fueron agregados al proceso el 23 y 24 de marzo de la presente anualidad, tal como se puede avizorar en la página de la rama judicial por consulta procesos.

- Posteriormente, el 30 de agosto de 2022, mediante auto No. 1889, se ordenó el emplazamiento de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, el cual, por Secretaría se realizó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 7º de octubre hogaño.
- Finalmente, mediante providencia No. 2481 adiado el 17 de noviembre de 2022, fijado en estado el día siguiente, se nombró como Curadora Ad Litem de los demandados la aquí suscrita.

De lo mencionado anteriormente, se tiene que, el 12 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, por tanto, para que no operara la prescripción de la acción cambiaria, la parte actora debía notificar a los demandados del auto de mandamiento de pago, dentro 1 año siguiente contado a partir de la notificación de la aludida providencia, por tanto, sería hasta el 13 de junio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión de términos por pandemia de Covid-19 el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantarán a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

De acuerdo a lo anterior, los términos se suspendieron por 107 días, de los cuales descontados al año que disponía la parte actora para hacer inoperante la prescripción de la acción cambiaria, los términos acaecieron el **28 de septiembre de 2020**, respecto de la cual, fue hasta el **12 de agosto de 2022**, que el apoderado del extremo activo sólicito el emplazamiento del demandado, por cuanto no fue posible notificar a los demandados, habiendo transcurrido así 22 meses y 14 días.



LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ

Abogada

Por tanto, en el presente proceso no se configuró la interrupción de la prescripción que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte ejecutante no cumplió con el deber de legal de notificar a los demandados del auto de mandamiento d pago, proferido el 12 de junio de 2019, antes de que acaecieran los términos para que operara la prescripción, por lo que, no queda otro camino más que decretar la prescripción de la acción cambiaria que se alega por vía de excepción.

PRETENSIONES DE LA PARTE EJECUTADA

PRIMERA: Que se declare probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", que fue formulada y sustentada por la suscrita Curadora Ad Litem, contra el auto de mandamiento de pago No. 1110 de fecha 12 de junio de 2019, librado en contra de mis representados, y como consecuencia de lo anterior se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda instaura por Luis Andrés Barrios Esquivel, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito.

SEGUNDA: En el evento que prospere la alegada prescripción, ruego a la Señora Juez, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERA: Por último, solicito al Despacho, condenar a la parte ejecutante al pago de las costas y gastos del proceso, incluyendo las respectivas agencias en derecho.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales, la totalidad de los documentos que obran dentro del expediente, en la medida que sean ciertas, reales y verdaderas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 784, numeral 10º y 789 del Código de Comercio; el artículo 2535 del Código Civil; el artículo 94 del Código General del proceso.

NOTIFICACIONES

- De la parte demandante: Son de conocimiento del Despacho.
- De la parte demandada: Manifiesto al Despacho, bajo la gravedad de juramento que, desconozco el lugar de residencia, habitación o trabajo de los demandados.
- De la suscrita en la carrera 7 No. 4^a-37 Barrio Centro, en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Correo electrónico: luzmery-gaviria@hotmail.com, celular: 3102474499.



LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ
Abogada

Se suscribe de usted,

LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ
C.C 1'117.815.669 de San Vicente del Caguán
T.P 353858 del C.S.J.



LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ
Abogada

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 18-001-40-03-002-2020-00556-00

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA**

Demandados: **DANIEL ALBERTO ESCOBAR**

JAIRO COLLAZOS ROJAS

Asunto: Contestación demanda

Respetada Señora Juez:

LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'117.815.669 de San Vicente del Caguán, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 353858 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADORA AD LITEM**, del demandado **DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO**, dentro del proceso de la referencia, nombrada mediante auto de sustanciación No. 2484 adiado el 17 de noviembre de la presente anualidad, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, de manera muy respetuosa procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR EXCEPCIÓN DE MÉRITO, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

No me constan, desconozco que mi representado haya adquirido la obligación que se demanda y en caso de haberlo hecho desconozco las condiciones pactadas, en especial la cuantía y forma de pago de la obligación, por lo que me atengo a lo probado dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que, en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Me permito formular la excepción de fondo o de mérito “prescripción” la cual tiene fundamento en el artículo 2535 del Código Civil y al tratarse de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 784, numeral 10º y artículo 789 del Código de Comercio, el cual disponen:



-
- "**ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción."

- "**ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

De conformidad con las normas antes reseñadas y, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa se pretende que mi representada reconozca y pague el valor consignado en un pagaré y demás valores que se señalan en el libelo inicial de la demanda.

De lo anterior, tenemos que, el pagaré, como título valor, si no se cobra oportunamente puede prescribir, prescripción que puede ocurrir a los 3 años a partir del día del vencimiento y esta prescripción consiste en la pérdida del derecho que tiene el tenedor del título valor a exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el derecho contenido en el pagaré que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cuál es de tres años a partir de la fecha de vencimiento, a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo del pagaré.

De otro lado, es ineludible tenerse en cuenta si opera una de las causas de interrupción de la prescripción como lo es la presentación de la demanda tal como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, el mencionado artículo reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"* Subrayado fuera de texto.

Teniendo claro lo anterior, y en aplicación al caso en particular de la normativa precitada hay lugar a hacer precisión de lo siguiente:

- El pagaré traído a este proceso, fue suscrito el 14º de agosto de 2017, por valor de \$2'600.000, y con fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2019.
- El demandante contaba con tres años posteriores a la fecha de vencimiento para ejercer la acción cambiaria (acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en él incorporado), a lo cual realiza lo pertinente y presenta la demanda el 15 de diciembre de 2020.
- El 15 de marzo de 2021, mediante auto No. 184, se libró mandamiento de pago a favor de ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCÍA y en contra de DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO y JAIRO COLLAZOS ROJAS. Así mismo, en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia en mención, se ordenó notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.
- El 12 de mayo de 2022, a través de auto de sustanciación No. 923 se requirió a la parte actora para que notificara a los demandados so pena de desistimiento tácito.



-
- El 27 de mayo de 2022, la parte ejecutante, presentó memorial allegando la constancia de notificación personal a través de correo electrónico del demandado DANIEL ALBERTO ESCOBAR, además solicitó el emplazamiento del demandado JAIRO COLLAZOS.
 - Posteriormente, el 16 de junio de 2022, mediante auto de sustanciación No. 1295, se ordenó el emplazamiento del demando Jairo Collazos Rojas y se abstuvo de tener en cuenta la notificación efectuada al demandado DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO.
 - Seguidamente, el 22 de agosto de 2022, se nombró como Curador Ad Litem del demandado Jairo Collazos, al Dr. Oscar Andrés Ortiz Daza y, se ordenó el emplazamiento del demandado DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO, el cual estoy representando, de acuerdo a solicitud realizada por la parte extrema activa el **13 de julio de 2022**.
 - Así mismo, mediante providencia No. 2484 adiada el 17 de noviembre de 2022, fijado en estado el día siguiente, se nombró como Curadora Ad Litem del demandado Daniel Alberto Escobar, la aquí suscrita, siendo notificada el 29 de noviembre hogaño.

De lo mencionado anteriormente, se tiene que, el 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, por tanto, para que no operara la prescripción de la acción cambiaria, la parte actora debía notificar a mi representado del auto de mandamiento de pago, dentro 1 año siguiente contado a partir de la notificación de la aludida providencia, por tanto, los términos acaecieron el **15 de marzo de 2022**, respecto del cual, fue hasta el 21 de mayo de 2022, que la parte actora desplegó intentos de notificación al demandado Daniel Alberto Escobar, como cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho el 12 de mayo de 2022, dese cuenta que desde entonces ya había concurrido más de 1 año, por lo que finalmente el **13 de julio de 2022**, la parte extrema activa solicitó el emplazamiento de mi representado el señor Daniel Alberto Escobar Guarnizo, por cuanto no fue posible notificarlo personalmente, habiendo transcurrido así 1 año, 3 meses y 28 días.

Por tanto, en el presente proceso no se configuró la interrupción de la prescripción que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte ejecutante no cumplió con el deber de legal de notificar a mi representado del auto de mandamiento de pago, proferido el 15 de marzo de 2021 antes de que acaecieran los términos para que operara la prescripción, por tanto, no queda otro camino más que decretar la prescripción de la acción cambiaria que se alega por vía de excepción.

PRETENSIONES DE LA PARTE EJECUTADA

PRIMERA: Que se declare probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", que fue formulada y sustentada por la suscrita Curadora Ad Litem, contra el auto de mandamiento de pago No. 1515 de fecha 12 de agosto de 2019, librado en contra de mi representado, el señor DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO y como consecuencia de lo anterior se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Zuleima Paola Martínez García, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito.



LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ
Abogada

SEGUNDA: En el evento que prospere la alegada prescripción, ruego a la Señora Juez, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso únicamente respecto del demandado DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO, el cual estoy representando.

TERCERA: Por último, solicito al Despacho, condenar a la parte ejecutante al pago de las costas y gastos del proceso, incluyendo las respectivas agencias en derecho.

PRUEBAS

Sírvase tener como tales, la totalidad de los documentos que obran dentro del expediente, en la medida que sean ciertas, reales y verdaderas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 784, numeral 10° y 789 del Código de Comercio; el artículo 2535 del Código Civil; el artículo 94 del Código General del proceso.

NOTIFICACIONES

- De la parte demandante: Son de conocimiento del Despacho.
- De la parte demandada: Manifiesto al Despacho, bajo la gravedad de juramento que, desconozco el lugar de residencia, habitación o trabajo del demandado Daniel Alberto Escobar Guarnizo.
- De la suscrita en la carrera 7 No. 4^a-37 Barrio Centro, en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Correo electrónico: luzmery-gaviria@hotmail.com, celular: 3102474499.

Se suscribe de usted,

LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ
C.C 1'117.815.669 de San Vicente del Caguán
T.P 353858 del C.S.J.



Doctora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Florencia Caquetá.

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Magnolia Peña Rengigo.
Demandado: Ana Milena Beltrán Beltran.
Radicación: 2021-00303-00
Asunto: Recurso de reposición auto de fecha 30 de agosto de 2022.

JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.515.909 de Florencia, Caquetá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 255.282 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022, lo cual sustento en los siguientes términos:

La parte actora solicito se oficie a la Secretaria de Transito y Transportes de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para que se sirva darle estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 598 numeral 2 del C.G.P., esto es cancelar el embargo que aparece en el certificado de tradición del vehículo automotor por proceso de familia y dejar vigente únicamente la medida cautelar decretada por su despacho teniendo en cuenta que al registrarse un embargo dentro de un proceso de familia-sucesión no impide que se perfeccione en los que se decrete sobre los mismos bienes en trámite de un proceso de ejecución y el numeral 2 indica lo siguiente:

"2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decretan sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar."

Carrera 7C No. 1C-703, MZ 9 LT 3
Teléfono 3108147599
E-mail: juliethart03@hotmail.com
Florencia - Caquetá



La decisión de su juzgado fue que no era clara la petición presentada por la apoderada, no es claro para este despacho el procedimiento que se adelanta en el juzgado de familia, petente indica que se trata de un proceso sucesorio y la norma que trae a colación no es de aplicabilidad para estos procesos, además, no se señala si lo decretado por el juzgado de familia es un embargo o una inscripción de demanda, pues de ser la segunda sería procedente simultáneamente con la medida decretada en este asunto.

Errores de la decisión.

La petición de la parte actora es muy clara y no deja a ninguna interpretación diferente a lo ordenado en el artículo 598 numeral 2 C.G.P., normatividad que es clara partiendo que el Juzgado 2 Civil Municipal de esta Ciudad decreto el embargo y secuestro del bien automotor de la demandada, proceso que es una acción de ejecución, y al mismo tiempo el Juzgado 2 de Familia decreto el embargo y secuestro del mismo vehículo automotor como se desprende del mismo certificado de libertad y tradición que remitió la Secretaría de Transito de Belén, en el cual se puede observar que inscribió el embargo del Juzgado de Familia de esta Ciudad, por ende no existe ninguna duda como lo plantea su despacho de que no se sabe si es un embargo o registro de demanda en el certificado de tradición está claro que fue un embargo, por ende no es cierto que no exista claridad sobre esa medida.

Error decirse que la norma que se invocó no se aplica para los procesos sucesorales cuando es todo lo contrario precisamente existe con toda claridad que impone la prelación de los embargos de los procesos ejecutivos sobre los embargos de procesos de familia cuando en forma literal y gramatical indica lo siguiente:

"El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decretan sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar."

Carrera 7C No. 1C-703, MZ 9 LT 3

Teléfono 3108147599

E-mail: juliethart03@hotmail.com

Florencia - Caquetá



3

Julieth Yiseth Artunduaga Fajardo
Abogada
universidad de la Amazonia

Ahora, pretenderse que sea la Secretaria de Transito Departamental del Caquetá para que realice un estudio de las medidas de embargo registrados en el historial del vehículo de placas NEN-531 y de ser procedente estudie la posibilidad de dar Prelación de embargos conforme lo establece el artículo 598 numeral 2 del C.G.P., es completamente una violación del debido proceso ya que la competencia para determinar esta situación son los jueces aunado que la parte actora le solicito se diera aplicación al numeral 2º del artículo 598 del C.G.P., y ello es competencia de su juzgado y no de la Secretaria de Transito ya que ellos son una autoridad administrativa y no judicial, no es permitido que le delegue ese aspecto a una autoridad administrativa por ende requiero que su despacho se pronuncie de fondo sobre mi solicitud aceptándola o negándola para poder acudir en caso de ser necesario al Amparo Constitucional.

Comedidamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Julieth Artunduaga".

JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO
C. C. No. 1.117.515.909 Florencia.
T. P. No. 255282 C. S. J.

A stylized black logo consisting of the letters "JA" intertwined.

Carrera 7C No. 1C-703, MZ 9 LT 3
Teléfono 3108147599
E mail: juliethart03@hotmail.com
Florencia - Caquetá



4

Julieth Yiseth Artunduaga Fajardo
Abogada
universidad de la Amazonia

A stylized signature of the name "Julieth Yiseth Artunduaga Fajardo".

Carrera 7C No. 1C-703, MZ 9 LT 3
Teléfono 3108147599
E mail: juliethart03@hotmail.com
Florencia - Caquetá